

CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LA
 “ACTIO QUOD IUSSU”*

[Contribution to the Study of the “actio quod iussu”]

PATRICIO LAZO
 Universidad de Antofagasta

RESUMEN

El artículo ofrece una reconstrucción de la *actio quod iussu*, y hace ver su importancia para el desarrollo de las actividades económicas, principalmente las comerciales, sobre la base de un examen crítico de las anteriores proposiciones de reconstrucción debidas a Otto Lenel y Adolf Rudorff. Indagación especial se dedica al *iussum*, principal fundamento para la concesión de la acción; y, a propósito de él, se investigan dos problemas, a saber: el del destinatario del *iussum* y el de la interpretación de su sentido y efectos en Tab. Pomp. 7, cuestión que conecta la *actio quod iussu* con los instrumentos de desarrollo del comercio romano.

PALABRAS CLAVE: *Actio quod iussu* – *Iussum* – Emprendimiento en Roma.

ABSTRACT

The article offers a reconstruction of the *actio quod iussu*, and explains its importance to the development of economic activities, mainly commercial, based on a critical examination of the previous reconstruction proposals made by Otto Lenel and Adolf Rudorff. Special investigation is dedicated to the *iussum*, basic foundation for the concession of the action. In relation to this, two problems are investigated, which are: the beneficiary of the *iussum* and the interpretation of its sense and effects on Tab. Pomp. 7, issue which links the *actio quod iussu* to the development tools of Roman commerce.

KEYWORDS: *Actio quod iussu* – *Iussum* – Entrepreneurship in Rome.

* Este trabajo forma parte del proyecto FONDECYT N° 11075098. Agradezco al Prof. Dr. Christian Baldus, Director del Institut für geschichtliches Rechtswissenschaft de la Universidad de Heidelberg y decano de la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios, por las facilidades ofrecidas durante mi estancia de investigación en dicho instituto durante mayo de 2009, y gracias a la cual pude desarrollar parte importante de este trabajo.

I. PREMISAS

La noción de reconstrucción tiene una respetable tradición en la disciplina romanística. El siglo XIX vio nacer tres importantes obras que ofrecieron como foco de su trabajo, precisamente, la labor reconstructiva, sea de edictos, sea de fórmulas de acciones¹. En todas estas obras la idea de reconstruir está asociada a una fuerte connotación heurística: dado que un testimonio seguro de la redacción del Edicto Perpetuo o de las fórmulas ofrecidas en él no ha llegado hasta nosotros, su contenido sólo es conjeturable a partir de testimonios más o menos fragmentarios; los resultados son siempre provisionales y expuestos, por consiguiente, a la revisión y a la crítica, como no podría ser menos en el plano científico en que la romanística existe.

La noción de reconstrucción así descrita centra su atención en la conjeturable redacción de los enunciados de edictos y fórmulas. Sin embargo, también es posible utilizar esta noción en otro sentido, que también opera sobre la base del desentrañamiento de los textos, pero que orienta la interpretación de éstos hacia el relato de aquel estado de cosas siempre fragmentario que se denomina "experiencia jurídica". Desde esta perspectiva, la reconstrucción a la que se orienta este trabajo, centrado en la *actio quod iussu*, busca como objetivo primordial el hacerse cargo de una cierta trama de situaciones en las cuales esta acción justifica su existencia y produce sus efectos, de modo de facilitar la comprensión de las circunstancias en las cuales esta acción encontraba aplicación. Pero todavía más, busca encontrar las conexiones entre esta acción y el desarrollo empresarial, perspectiva que ha sido dejada de lado, cuando no derechamente descartada, en algunos estudios².

Como es inevitable en nuestra disciplina, la fuente que ha de servir de base para la reconstrucción de la experiencia jurídica antes esbozada no es otra que el "cosmos casuístico" hacia el cual los juristas vuelven su mirada para encontrar respuestas a las preguntas a las que deben prestar atención. Los juristas protagonizan así la transformación de su propio mundo y no se limitan a su reproducción.

La *forma mentis* de los juristas romanos, ha sido magníficamente intuida por Schulz, para quien "la jurisprudencia clásica no se orienta simplemente en un sentido jurídico-procesal, sino hacia la acción. En el amplio campo del Derecho, se circunscribe la Jurisprudencia a la interpretación de los recursos jurídicos propuestos en el edicto, en especial, de las acciones"³. El razonamiento jurisprudencial, pues, se construye a partir de la reflexión acerca de la acción y de sus posibilidades.

¹ Me refiero a las obras de RUDORFF, Adolfus, *De iuris dictione Edictum. Edicti Perpetui quae reliqua sunt* (Leipzig, Hirzelium, 1869); WŁASSAK, Moriz, *Edict und Klageform. Eine romanistische Studie* (Jena, Gustav Fischer, 1882); y LENEL, Otto, *Das Edictum Perpetuum. Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung* (Leipzig 1883). En lo sucesivo, esta última obra será citada así: LENEL, *EP*.

² VALIÑO, Emilio, *Las "acciones adiecticiae qualitatis" y sus relaciones básicas en Derecho romano*, en *AHDE.*, 37 (1967), pp. 391 ss.

³ SCHULZ, Fritz, *Prinzipien des römischen Rechts* (Berlin, Duncker & Humblot, 1934), pp. 28 s. Hay una traducción al castellano por Miguel Abellán Velasco, *Principios del Derecho Romano* (Madrid, Civitas, 2000). Con todo, ofrezco mi propia traducción; a ella se deben atribuir los errores que pudieran observarse.

En otras palabras, lo previsible es que, de cara al análisis de una *quaestio*, los juristas argumenten a partir de la plausibilidad del ejercicio de una acción determinada, en el sentido de la adecuación del supuesto de hecho a la fórmula correspondiente; de ahí la importancia del enunciado tanto del edicto en que se promete la acción cuanto de la fórmula de ésta. Dichos textos son el punto de partida para el jurista romano, quien es llamado a responder a un problema específico, relacionado con su contenido. Si se tiene esto en cuenta, se puede recorrer el camino que va desde las posibilidades de adaptar un supuesto de hecho a una acción, hasta la reconstrucción del contexto en el que tales razonamientos debían tener lugar. La primera parte del camino la labor del jurista es el objeto de nuestra observación y análisis; en la segunda parte, son nuestros propios recursos hermenéuticos los que entran en juego de combinaciones entre hipótesis y hechos constatables. En este orden de ideas, en la medida en que los documentos de la práctica romana nos proporcionan noticias acerca del funcionamiento de las instituciones, se vuelven un valioso antecedente al cual el análisis de las fuentes no puede renunciar.

Este trabajo busca adentrarse en dos grupos de problemas. De una parte, los relacionados con el edicto y con la fórmula de la acción (II - III); seguidamente, los relacionados con el *iussu*: en primer término, el que tiene que ver con su destinatario; en segundo lugar, el que tiene que ver con la inserción del *iussu* y de la *actio quod iussu* en la práctica mercantil, a partir del análisis del testimonio de la Tab. Pomp. 7 (IV).

II. EL EDICTO TRIPLE Y LA CLÁUSULA “QUOD IUSSU”

Según los testimonios de Gayo y Ulpiano, la *actio quod iussu* encontraba su fundamento en el mismo edicto en que lo hacían las acciones *de peculio vel de in rem verso*, edicto que sería conocido como *triplex edictum*, de acuerdo a la denominación de Ulpiano.

El texto de Gayo aparece en D. 14,5,1 (Gai., 9 *ed. prov.*): “*Omnia proconsul agit, ut qui contraxit cum eo, qui in aliena potestate sit, etiamsi deficiant superiores actiones, id est exercitoria institoria tributariae, nihilo minus tamen in quantum ex bono et aequo res patitur suum consequatur. sive enim iussu eius, cuius in potestate sit, negotium gestum fuerit, in solidum eo nomine iudicium pollicetur: sive non iussu, sed tamen in rem eius versum fuerit, eatenus introducit actionem, quatenus in rem eius versum fuerit: sive neutrum eorum sit, de peculio actionem constitui*”.

El de Ulpiano en D. 15,1,1 (Ulp., 29 *ed.*): “*Ordinarium praetor arbitratus est prius eos contractus exponere eorum qui alienae potestati subiecti sunt, qui in solidum tribuunt actionem, sic deinde ad hunc pervenire, ubi de peculio datur actio. 1. Est autem triplex hoc edictum: aut enim de peculio aut de in rem verso aut quod iussu hinc oritur actio. 2. Verba autem edicti talia sunt: ‘Quod cum eo, qui in alterius potestate esset, negotium gestum erit’*”.

Ambos testimonios son coincidentes en cuanto a la norma común en la que encontraban fundamento las tres acciones adyecticias antes mencionadas. A su turno, puede constatarse que las palabras que Ulpiano cita del Edicto “*Quod cum eo, qui in alterius potestate esset, negotium gestum erit*” son las que ahora en el

Digesto encabezan el título V del libro 14. Todo ello sirve de punto de partida para las reconstrucciones que Rudorff y Lenel proponen de este edicto:

Rudorff

B. Quod cum eo qui in aliena potestate est negotium gestum esse dicitur.

§ 104 (1. *In ipsum filium in id quod facere potest*)

Ait praetor: in eum qui emancipatus aut exheredatus erit, quive abstinuit se hereditate eius cuius in potestate cum moritur fuerit, eius rei nomine quae cum eo contracta erit cum is in potestate esset, sive sua voluntate sive iussu eius in cuius potestate erit contraxerit, sive in peculium ipsius sive in patrimonium eius cuius in potestate fuerit ea res redacta fuerit, actionem causa cognita dabo in id quod facere potest.

§ 105 (a. *Durante potestate*)

Verba edicti talia sunt: quod cum eo qui in alterius potestate esset negotium gestum erit, *eius rei in eum cuius in potestate esset, quod non iussu eius contractum sit*, dumtaxat de eo quod in peculio est, quodve dolo malo factum est quominus in peculio esset, quodve in rem patris dominive versum sit, et si quid praeterea dolo malo patris dominive captus fraudatusque actor est; quod iussu *eius cuius in potestate esset gestum fuerit, quanti ea res sit iudicium dabo*.

§ 106 (b. *soluta potestate*)

Praetor ait: post mortem eius qui in alterius potestate fuerit, posteave quam is emancipatus, manumissus, alienatusve fuerit, dumtaxat de peculio, et si quod dolo malo eius in cuius potestate est, factum erit, quominus peculi esset, in anno quo primum de ea re experiundi potestas erit iudicium dabo.

Lenel

XVIII. Quod cum magistro navis, institore eove, qui in aliena potestate erit, negotium gestum erit.

104. Quod cum eo, cui in aliena potestate est, negotium gestum esse dicitur.

Quod cum eo, qui in alterius potestate esset (est?), negotium gestum erit, *dumtaxat de peculio et si quod dolo malo eius in cuius potestate erit factum erit, quo minus peculii esset, (sive quid inde in rem eius in cuius potestate erit?) in eum, in cuius potestate erit, iudicium dabo*. post mortem eius qui in alterius potestate fuerit, posteave quam is emancipatus manumissus alienatusve fuerit, dumtaxat de peculio et si quid dolo malo eius in cuius potestate est factum erit, quo minus peculii esset, in anno, quo primum de ea re experiundi potestas erit, iudicium dabo. *quod iussu eius cuius in potestate erit negotium gestum erit, in eum, in cuius potestate erit, in solidum iudicium dabo*.

Verba edicti talia sunt: quod cum eo qui in alterius potestate esset negotium gestum erit, *eius rei in eum cuius in potestate esset, quod non iussu eius contractum sit*, dumtaxat de eo quod in peculio est, quodve dolo malo factum est quominus in peculio esset, quodve in rem patris dominive versum sit, et si quid praeterea dolo malo patris dominive captus fraudatusque actor est; quod iussu *eius cuius in potestate esset gestum fuerit, quanti ea res sit iudicium dabo*.

Una cuestión puede observarse de entrada, tras la primera comparación de ambas reconstrucciones y es la que se relaciona con la rúbrica de los edictos. Puede apreciarse que tanto Rudorff como Lenel ofrecen las rúbricas de los títulos en los que se enmarcan los edictos, pero sólo Lenel rubrica además el edicto. De acuerdo con el estudio que Rafael Domingo publicó sobre este punto⁴, las fuentes no permiten sostener que cada uno de los edictos fuesen encabezados por rúbricas, de modo que la opción de Lenel por rubricarlos no sería más que una conjetura suya.

La segunda cuestión, a la cual debemos dedicar un poco más de atención, se relaciona con el orden de los edictos. Como se observa, la transcripción viene hecha respetando el orden que cada autor siguió en su propia reconstrucción, y las diferencias están a la vista. Pero resulta conveniente aclarar que existen entre ambas ciertas correspondencias: el edicto § 104 de la reconstrucción de Rudorff coincide con el último de la de Lenel, llamado por éste el “edicto-apéndice” (“Anhangsedikt”); asimismo, los edictos §§ 105 y 106 de Rudorff son en alguna medida coincidentes con el contenido del edicto triple hipotizado por Lenel. Estas diferencias no son casuales y la razón de su existencia se encuentra en el sustento de las hipótesis de que se valieron ambos romanistas al momento de la reconstrucción, cuestión sobre la cual vuelvo más adelante.

Se ha observado antes que Lenel rubrica los edictos y a propósito de la rúbrica correspondiente al edicto triple, Lenel la obtiene de D. 14,5. Nuestro autor observa que bajo este título aparece el testimonio de un único edicto, aquél en que se concede el *beneficium competentiae* al hijo que ha sido emancipado, desheredado o que se ha abstenido de la herencia paterna. En efecto, este edicto, cuyo apoyo textual es D. 14,5,2 –lo que explica el alto grado de coincidencia entre ambas reconstrucciones– poco y nada tiene que ver con el triple edicto, del que hablan Gayo y Ulpiano. Esta es una primera cuestión sobre la cual Lenel llama la atención. Además, siguiendo el orden de los títulos del Digesto, Lenel observa que la rúbrica del título siguiente es *De senatus consulto Macedonianum* y que sólo a partir del libro XV, los títulos 1º a 4º se rubrican *De peculio, Quando de peculio actio annalis est, De in rem verso* y *Quod iussu*, lo que lo lleva a afirmar que la secuencia de rúbricas no ha sido tomada del Edicto⁵. Es esta una declaración que está plagada de consecuencias que, en mi opinión, guardan estrecha relación con el distinto orden expositivo que se observa entre las reconstrucciones de Rudorff y Lenel.

En efecto, cuanto Lenel plantea se apoya sobre dos razones: la primera es que el sc. Macedoniano (D. 14,6) aparece sólo en los comentarios de los juristas al Edicto, pero no en éste. La existencia de un título en el Digesto referido al sc. Macedoniano, a continuación del título relativo al edicto *Quod cum eo*, podría encontrar explicación en el hecho de que los juristas, a propósito de los negocios jurídicos celebrados por los dependientes, aprovechan de comentar este senado-consulto y lo integran en sus obras de comentarios al edicto. La segunda razón es la presunción de Lenel en cuanto a que el orden que sigue el Digesto en esta

⁴ DOMINGO, Rafael, *Sobre las supuestas rúbricas del Edicto del Pretor*, en ZSS., rom. Abt., 108 (1991), pp. 290-303.

⁵ LENEL, EP., p. 274.

materia no es el edictal, argumentación que se expone al hilo de tres conjeturas que él juzga probables: *i*) que el triple edicto precedía al edicto sobre la acción anual de peculio; *ii*) que la cláusula sobre el *beneficium competentiae* constituía sólo un apéndice de este edicto triple; y *iii*) que a la cabeza de este edicto debía aparecer una extensa rúbrica.

No es el objetivo discutir aquí estas conjeturas de Lenel; simplemente, se trata de exponer los fundamentos de este autor para proponer la reconstrucción que aparece antes transcrita y poner de manifiesto que, sobre este punto de partida, se observa una clarísima diferencia entre los planteamientos suyos y de Rudorff. Éste último no desconfía del orden del Digesto; tampoco supone para él un problema que D. 14,5,1 haga referencia al edicto triple y que el texto inmediatamente siguiente, es decir, D. 14,5,2, reporte el edicto sobre el beneficio de competencia de emancipados, desheredados y de los que hubieran aprovechado el *ius abstinendi*. Asimismo, tampoco duda Rudorff de que el Edicto se haya ocupado de acomodar su jurisdicción al sc. Macedoniano⁶; más aún conforme a esta misma premisa, propone una reconstrucción del mismo en § 108.

Todo lo anterior equivale a decir que ahí donde Lenel desconfía y somete a crítica, Rudorff acepta como veraz. No debe sorprender, entonces, que la reconstrucción rudorffiana, en esta parte, se ordene según el orden de las materias en el Digesto y, por consiguiente, no se vea forzado a hipotizar –como hace Lenel– un orden distinto.

Tras estas conjeturas, Lenel propone una lectura de los textos de Gayo y de Ulpiano, en términos de traducir la realidad de la que ellos daban cuenta: según Lenel, tanto el texto gayano como el ulpiano presuponen que el triple edicto seguía la secuencia marcada por los edictos que contenían a las acciones ejercitoria, institoria y tributaria. Esta conjetura explicaría la nula referencia del pasaje gayano contenido en D. 14,5,1 al edicto del beneficio de competencia, al propio tiempo que permitiría entender que este mismo edicto, ahí donde expresa: “*sive sua voluntate sive iussu eius in cuius potestate erit contraxerit sive in peculium ipsius sive in patrimonium eius, cuius in potestate fuerit, ea res redacta fuerit*”, no contiene otra cosa que una referencia al edicto triple⁷. Todo lo anterior lleva a Lenel a hipotizar que en el Álbum pretorio el *triplex edictum* debía encontrarse al comienzo del título; en él habrían aparecido primero la cláusula *de peculio* o, mejor, la doble cláusula *de peculio vel de in rem verso*⁸, seguido por la cláusula *quando de peculio actio annalis est* y habría concluido con la cláusula *quod iussu*. A su turno, la cláusula sobre el beneficio de competencia no constituía más que un edicto-apéndice⁹.

Las propuestas de reconstrucción del *triplex edictum* de Lenel y Rudorff, por

⁶ Según la crítica de LENEL, *EP.*, p. 274 n. 1

⁷ LENEL, *EP.*, pp. 274 s.

⁸ LENEL, *EP.*, p. 276, afirma que si la cláusula *de in rem verso* constituía un párrafo aparte, o bien estaba incluida a continuación de la frase *quo minus peculii esset*, es algo que no se puede establecer, debido a que los compiladores distribuyeron los comentarios al triple edicto en distintos títulos.

⁹ LENEL, *EP.*, p. 278.

consiguiente, están claras y cada una de ellas da cuenta de las dificultades de la reconstrucción. Centremos ahora la mirada en la cláusula *quod iussu*, que es la que interesa en este trabajo.

Rudorff

Quod iussu eius cuius in potestate esset gestum fuerit, quanti ea res sit iudicium dabo.

Lenel

Quod iussu eius cuius in potestate erit negotium gestum erit, in eum, in cuius potestate erit, in solidum iudicium dabo.

Como se puede observar, el extendido uso de letra cursiva en la redacción de esta cláusula indica que ambos romanistas se encontraron ante la dificultad de la inexistencia de tanto citas como de paráfrasis alusivas a ella. Quizá fruto de esta dificultad es que cada autor utiliza apoyos diferentes para su reconstrucción, a todo lo cual paso a referirme a continuación.

La reconstrucción de Rudorff del período “*Quod iussu eius cuius in potestate esset gestum fuerit*”, se basa en Alfen., 2 *dig.*, D. 44,7,20 (arg. “*quod servus iussu domini fecisset*”) y en Gai., 9 *ed. prov.*, D. 15,1,27 pr. (arg. “*quod iussu patris dominive contractum sit*”). El uso de mayúsculas indica la seguridad de Rudorff acerca de la inferencia que hace a partir de los textos citados.

El segundo de los textos citados parece constituir un buen apoyo para el período *quod iussu*. Por el contrario, la utilización de D. 44,7,20 ofrece el inconveniente de que el fragmento no proviene de una obra de comentarios al edicto, sino de los *Digesta* de Alfenio. Por lo mismo, no parece seguro un texto en que Alfenio no comenta una cláusula edictal. De ahí que me parezca que su invocación como apoyo de esta expresión sea discutible, por la dificultad de relacionar el testimonio con la redacción del edicto, todo lo cual induce a descartarlo.

A su turno, a propósito de idéntico período, Lenel se apoya en textos que no parecen haber llamado la atención de Rudorff. Para Lenel, fundamentos más valiosos se encuentran en los fragmentos de D. 15,4,1-6, todos ellos del comentario *ulpiano*; ellos proveerían de plausibilidad a la redacción de esta cláusula, tal como la propone. Si se observa bien, todos tienen en común el hecho de que es posible, a partir de ellos, conjeturar la redacción de la cláusula que comentan: los §§ pr.-3 parecen centrar específicamente su atención sobre el concepto de *iussum*, por cuanto se dirigen a explicar: *i*) que es el fundamento de la acción (D. 15,4,1 pr.: arg. “*Merito ex iussu domini in solidum adversus eum iudicium datur, nam quodammodo cum eo contrahitur qui iubet*”); *ii*) que el *iussum* puede concederse de varias formas (D. 15,4,1,1: arg. “*Iussum autem accipiendum est*” [rell.]); *iii*) que es revocable antes de la celebración del negocio jurídico autorizado (D. 15,4,1,2: arg. “*Sed ego quaero, an revocare hoc iussum antequam credatur possit*” [rell.]); *iv*) que puede ser objeto de mandato (D. 15,4,1,3: arg. “*Sed et si mandaverit pater dominusve, videtur iussisse*”). A su turno, los §§ 4-6 explícitamente hacen referencia a la acción y se sirven, por lo mismo, de la expresión *quod iussu*: D. 15,4,1,4: arg. “*tenetur quod iussu*”; D. 15,4,1,5: “*non teneri quod iussu*”; D. 15,4,6: “*quod iussu actio in eos datur*”.

A pesar de las diferentes opciones de cada autor respecto de los apoyos textuales, éstos –salvo cuanto se apuntó a propósito de D. 44,7,20– son complementarios

y contribuyen a fortalecer la hipótesis de una inicial redacción de la cláusula en términos de "quod iussu". En efecto, la hipótesis de Lenel parece construida sobre bases sólidas, a lo que debe agregarse que el testimonio de D. 15,1,27, citado por Rudorff, es congruente con ella también; más aún si se considera que dicho fragmento pertenece al mismo libro que D. 14,5,1 (Gai., 9 ed. prov.), que será también aprovechado por Lenel, si bien a propósito de otro sintagma de la cláusula.

Pasemos ahora a la reconstrucción del período "eius cuius in potestate esset gestum fuerit", propuesto por Rudorff y que en la hipótesis leneliana se lee: "eius cuius in potestate erit negotium gestum erit". A Rudorff la reconstrucción del período debió venirle sugerida por D. 14,5,1, que se expresa de forma muy similar: "eius, cuius in potestate sit, negotium gestum fuerit". Rudorff sustituye "sit" por "esset" y conserva "fuerit". Asimismo omite el sustantivo *negotium*. En Lenel, en cambio, las variantes reconstructivas en este punto se concentran en el hecho de que la doble conjugación verbal de *esse* se propone en términos de futuro ("erit [...] erit"), además del hecho de que nuestro autor agrega el sustantivo *negotium* precediendo a *gestum*.

Por consiguiente, cada autor se sirve del mismo testimonio, del que recoge el dato esencial de "eius cuius in potestate", para luego intentar variantes a propósito de los tiempos verbales del verbo *esse* y de la utilización del sustantivo *negotium*. Hay más de una razón para preferir, en este punto, la tesis de Rudorff. Por una parte, el apoyo textual de D. 14,5,1; por otra, una redacción con verbos conjugados en pasado de subjuntivo parece más acorde con el hecho de que la acción se dé contra el que *pater* o *dominus* bajo cuya potestad el dependiente celebró el negocio, lo que fuerza a orientar la cláusula hacia esa época, antes que sobre otro momento posterior. La opción de Lenel parece, en este punto, muy influida por D. 15,4,1,7 y D. 15,4,1,8 y, en menor medida por D. 15,4,1,9¹⁰ y, no parece convincente. Sólo queda la duda de la omisión de *negotium* en Rudorff, pero que está expresamente señalado en Lenel; si hubiera que expresar una hipótesis, diría que una referencia a un *negotium* antes que a cualquier otra gestión conserva la acción en el plano de la responsabilidad por actividades vinculadas al ejercicio del despliegue de una actividad comercial (es decir, a una responsabilidad "contractual", en sentido amplio). En cuanto a los fundamentos de cada propuesta, ya se vio como Rudorff se apoya en D. 14,5,1; Lenel, en cambio, ofrece como fundamento D. 15,4,1,7-9.

Finalmente, el período "quanti ea res sit, iudicium dabo" en la reconstrucción de Rudorff, queda como "in eum, in cuius potestate erit, in solidum iudicium dabo" en la hipótesis leneliana. Es aquí, por consiguiente, donde se produce la mayor diferencia. De cara a este período Rudorff se ha valido nuevamente del apoyo de D. 14,5,1 (arg. "in solidum eo nomine iudicium pollicetur"), que brinda

¹⁰ D. 15,4,1,7-9 (Ulp., 29 ed.): "7. Si pupillus dominus iusserit, utique non tenetur, nisi tutore auctore iussit. 8. Si iussu fructuarii erit cum servo contractum, item eius cui bona fide servit, Marcellus putat quod iussu dandam in eos actionem, quam sententiam et ego probo. 9. Si curatore adulescentis vel furiosi vel prodigi iubente cum servo contractum sit, putat labeo dandam quod iussu actionem in eos quorum servus fuerit, idem et in vero procuratore. sed si procurator verus non sit, in ipsum potius dandam actionem idem labeo ait".

apoyo para *in solidum* y *iudicium*; pero no ayuda a fundamentar *quanti ea res sit* (tampoco explica el cambio de “*pollicetur*” a “*dabo*”, pero ello resulta irrelevante). Por su parte, Lenel afirma que todo el período “*negotium gestum erit, in eum, in cuius potestate erit, in solidum iudicium dabo*”, se deduce por sí solo¹¹. Cita en su apoyo dos textos gayanos, de los cuales se logra colegir que las expresiones del edicto debían ser las conjeturadas por nuestro autor: Gai. 4,70 (“*negotium gestum erit, in solidum praetor actionem in patrem dominumve comparavit*” [rell.]) y D. 14,5,1 (“*eius, cuius in potestate sit, negotium gestum fuerit, in solidum eo nomine iudicium pollicetur*”), pasaje este último que en algo coincide con la reconstrucción rudorffiana.

Es probable que las diferencias sean más bien aparentes. Si se observa bien, el apoyo en que hace pie Rudorff es, como se indicó, D. 14,5,1. El mismo fragmento lo utiliza Lenel, a propósito de una frase diferente a la de Rudorff, esto es, a *negotium gestum erit, in cuius potestate erit*, pero no se vale de ella para la frase anterior, *eius cuius in potestate erit*, lo que no resulta comprensible. Sin embargo, su tesis de que los §§ 7-9 de D. 14,5,1 eran aquellos que correspondían a la interpretación de la cláusula edictal, no era en absoluto descaminada. No parece razonable presumir que Lenel desecha el fundamento para este período de D. 15,4,1 y que sólo lo utiliza respecto del siguiente. Es posible que Lenel se haya visto movido a buscar nuevos fundamentos, sin que ello significase desechar los de Rudorff. En cualquier caso, la hipótesis de este último sobre *quanti ea res est* no goza de apoyos suficientes, lo que vuelve la confianza a la reconstrucción leneliana.

En síntesis, ambos autores debieron enfrentar similares problemas reconstructivos a propósito de esta cláusula. Sin embargo, no parece haber dificultades para aceptar que la cláusula iba encabezada por la expresión *quod iussu*. En este sentido, los testimonios citados en apoyo de su hipótesis por parte de Lenel aportan evidencias concretas acerca del sustantivo *iussum*, a cuyo análisis vienen efectivamente referidos los textos citados por este autor. En cuanto a la conjugación del verbo *esset* creo más plausible la hipótesis de que éstos hayan hecho referencia al pasado, lo que reforzaría en este punto la tesis de Rudorff. A su turno, a propósito de los dos sintagmas antes analizados hacen imposible favorecer a una reconstrucción por sobre la otra, puesto que ambas tienen fortalezas y debilidades, como espero haber mostrado. Lo que puede, eso sí, extraerse en limpio es la conjetura de que la redacción del edicto debió haberse orientado hacia la responsabilidad de quien ostentaba potestad sobre el dependiente, al momento que éste había celebrado el negocio, así como el hecho indudable de la responsabilidad solidaria del *pater* o *dominus*.

III. LA FÓRMULA DE LA “ACTIO QUOD IUSSU”

1. *La relación de dependencia.*

Uno de los presupuestos de la *actio quod iussu* es la existencia de una dependencia jurídica a un jefe. Así queda de manifiesto en D. 15,1,1,2 (Ulp., 29 *ed.*):

¹¹ LENEL, *EP*, p. 277.

“*Verba autem edicti talia sunt: “quod cum eo, qui in alterius potestate esset, negotium gestum erit”*”.

La expresión “*qui in alterius potestate esset*” es indicativa de la relación de dependencia, en el sentido de que quien había celebrado un negocio jurídico estaba, al momento del mismo sujeto a la potestad de un *pater* o *dominus*. La fórmula de la acción, por consiguiente, debía hacerse cargo de esta situación y su lugar natural sería la *demonstratio*. En la mayoría de las reconstrucciones, como veremos, la referencia a esta relación de dependencia no sólo debía poner de manifiesto este hecho, sino que, además, debía hacerse cargo de la época en que dicha dependencia tenía lugar.

a) En cuanto al primer extremo, esto es, la relación de potestad en sí, el problema parece remitir a la decisión acerca de si en la *demonstratio* de la fórmula ha de hacerse referencia expresa al hecho de que ella se encuentra fundada, bien en la *patria potestas*, bien en la *dominica potestas*. Este punto es objeto de controversia entre los autores que proponen reconstrucciones; tales discusiones aparecen con nitidez en las propuestas de Keller¹² y Rudorff y, en menor medida, en las de Lenel y Jossierandot.

A juicio de Keller, la *demonstratio* de la *actio quod iussu* contenía la afirmación según la cual el dependiente (“Gayo”) que ha celebrado el negocio es hijo de N.N.: “*Quod iussu Nⁱ Nⁱ patris Aⁱ Aⁱ Gaio Nⁱ Nⁱ filiofamilias [...]*; información esta que se reproduciría también en la *intentio*: “[...] *quidquid ob eam rem Gaium filium A^o A^o d.f.o. ex fide bona [...]*”¹³.

Rudorff, por su parte, rechaza esta posibilidad y propone una *demonstratio* en la que se hace una referencia explícita (en paréntesis) a la calidad de esclavo del dependiente, a la que se vuelve a hacer referencia en la *intentio*: “*Quod Aulus Agerius iussu Numeri Negidii cum Titio (servo), cum is in potestate Numeri Negidii esset, negotium quo de agitur gessit, quidquid ob eam rem Titium (servum, si liber esset)*”¹⁴.

Lenel sigue la reconstrucción de Keller, por lo que no duda acerca de la necesi-

¹² KELLER, Friedrich Ludwig von, *Einige Einwände gegen die Aussätze in Bd. II Nr. 1. und 12.: “Das peculium im römischen und heutigen Recht” und “Über die processualische Consumption bei den actiones adiecticiae qualitatis”*, en *Jahrbuch des gemeinen deutschen Rechts*, 3 (1859), p. 195. La propuesta de este autor se inserta en un debate que sostuvo con otro iusprivatista, Gustav Dietzel. Éste había publicado en el *Jahrbuch des gemeinen deutschen Rechts*, 2 (1858) dos trabajos: *Das Peculium im römischen und heutigen Rect.* (pp. 1-52) y *Ueber die processualische Consumption bei den “actiones adiecticiae qualitatis”* (pp. 415-442), en los que discutía algunos puntos de vista contenidos en el trabajo de Keller de 1927: *Ueber “Litis Contestation” und Urtheil nach classischem Römischen Recht* (Zürich, Ge ner’sche Buchhandlung, 1927). Por consiguiente, el trabajo de 1859 de Keller no es sino la continuación de este mismo debate, especialmente centrado en la consumición por medio de la *litis contestatio* de las acciones *adiecticiae qualitatis*. En él, Keller dedica un último párrafo a la reconstrucción de las fórmulas de las acciones *adiecticiae qualitatis*, entre las que se encuentra, desde luego, la *actio quod iussu*. Es de hacer notar que Keller omite apoyar cada parte de la fórmula en fuentes del Digesto.

¹³ KELLER, *Einige Einwände*, cit. (n. 12), p. 195.

¹⁴ RUDORFF, *De iuris dictione Edictum*, cit. (n. 1), p. 115. En el mismo sentido que Rudorff se manifestaría más tarde JOUSSERANDOT, Louis, *L’Edit Perpétuel* (Paris, A. Marescq Ainé, 1883), I, p. 300.

dad de establecer en la *demonstratio* que el dependiente es hijo del demandado. Sin embargo se cuida de precisar que, a su juicio, “la pregunta decisiva no es si Gayo, al momento del proceso, está en potestad, sino si al momento de la celebración de contrato estaba bajo la potestad de NⁱNⁱ”¹⁵. Esta sola observación podría servir para aproximar la opinión de Lenel a la tesis de Rudorff, pero tal posibilidad se desvanece enseguida, si se toma en cuenta que en la reconstrucción de las demás partes, Lenel sigue a Keller, por lo que esta afirmación queda sólo como un guiño a Rudorff¹⁶. Es decir, Lenel supone que en la *demonstratio* lo principal no es tanto establecer el fundamento de la relación de potestad, sino la existencia de ésta; es en esta parte en que es coincidente con Rudorff. El problema del fundamento de la potestad se enunciaría, entonces, en la *intentio* y es a propósito de esta cuestión donde Lenel desechará los argumentos de Rudorff, para acoger la tesis de Keller, en el sentido de proponer que en esta parte de la fórmula se debía hacer mención a la calidad de hijo del dependiente.

Al tenor de lo dicho, el problema de la *demonstratio* se centra en el de los términos conforme a los cuales ha de ser ella redactada. En este plano son dos las cuestiones que los autores citados se han esforzado por resolver: de una parte, la decisión en torno a si ha de hacerse o no inmediata referencia a la calidad de hijo o esclavo del dependiente; de otra, la pregunta acerca de la época en torno a la cual esta dependencia se toma en cuenta, esto es, o al momento de la celebración del negocio jurídico, o al de la *litis contestatio*. A la elucidación de estas materias se dirigen las siguientes líneas.

Los testimonios jurisprudenciales proporcionan razones para una y otra hipótesis, y aún más. Gai. 4,70 expresa que la acción se concedía tanto contra el *pater* como contra el *dominus*: “*In primis itaque si iussu patris dominive negotium gestum erit, in solidum praetor actionem in patrem dominumve comparavit; et recte, quia qui ita negotiorum gerit, magis patris dominive quam filii servive fidem sequitur*”.

A favor de la tesis de Keller parecen servir como testimonios las afirmaciones hechas por Ulpiano en D. 4,4,3,4 y D. 10,2,20,1. En el primero de estos pasajes, Ulpiano se refiere al *iussum* del *pater*. D. 4,4,3,4 (Ulp., 11 *ed.*) dice: “[...] *proinde si iussu patris obligatus sit, pater utique poterit in solidum conveniri* [...]”.

El texto pertenece a un pasaje muy extenso, inserto en el análisis de la protección de los menores de veinticinco años. Nuestro jurista, al comienzo del párrafo (que no viene citado), argumenta que la protección está pensada para el menor, no para el *paterfamilias* en cuya potestad aquél se encuentra y al que se ha asignado un peculio. Es en esta línea de argumentación que Ulpiano indica que si el negocio se ha celebrado por el menor, pero con el *iussum* del *paterfamilias*, entonces éste puede ser demandado *in solidum*. Desde luego, la acción de la cual trata Ulpiano en esta parte, no es otra que la *actio quod iussu*. Establecida esta vinculación, hay que poner de relieve que, con base en este pasaje, la fórmula de la acción debería mencionar al *paterfamilias*, en el sentido que Keller pretendía.

¹⁵ LENEL, *EP.*, p. 278.

¹⁶ LENEL, *EP.*, p. 278: “Tratándose de los esclavos, se encuentra en la *intentio* la ficción acostumbrada. La *demonstratio* —y esto es puesto de relieve, puesto que es discutida por Rudorff (EP § 105 n. 23) [...]”.

En el segundo de los pasajes, aunque no existe un razonamiento en torno a la *actio quod iussu*, sí se constata la reiteración del supuesto de la obligación del *filius* con autorización del *paterfamilias*. Se trata de D. 10,2,20,1 (Ulp., 19 ed.): “*Si filius familias iussu patris obligatus sit, debebit hoc debitum praecipere: sed et si in rem patris vertit, idem placet, et si de peculio, peculium praecipiet: et ita imperator noster rescripsit*”.

En definitiva, los fragmentos hasta ahora examinados podrían servir de apoyo a la tesis de Keller. Sin embargo, esta posibilidad se desvanece si nos ocupamos de otros testimonios que, por el contrario, centran la atención en los supuestos en los que el gestor del negocio es un esclavo, con la consiguiente concesión de la acción en contra de su dueño. Los supuestos son variados y llaman la atención, precisamente, aquellos pasajes en que se pone de manifiesto que la autorización para que un esclavo contrate emana no del dueño del esclavo, sino de uno que desempeña labores de administración de bienes ajenos por diversas causas: un curador¹⁷, un tutor¹⁸ o el administrador de una ciudad¹⁹. En todos estos casos, Paulo y Ulpiano no dudan en conceder la acción en contra del dueño del esclavo; en el caso del contrato celebrado con un esclavo perteneciente a una ciudad, la acción se dirige contra el administrador de la misma.

La propuesta de Keller, en el sentido de describir en la *demonstratio* que NN era *pater* del dependiente que celebraba el contrato, se estrellaba así con el hecho de que un número importante de fuentes abordaban el supuesto de que el dependiente era esclavo y no hijo. En este sentido, las fuentes parecen dar la razón a Rudorff.

Con todo, el problema de la naturaleza de la relación de dependencia desbordó los estrechos límites de la relación basada en la *patria potestas* o en el *dominium*, puesto que en época tardoclásica, el esquema inicial cedió en beneficio de otros tipos de relación, más difusos y alejados del esquema anterior. Lo pone de manifiesto el propio Rudorff, cuando, con el propósito de acentuar la referencia al esclavo en la *demonstratio*, esgrime como argumento que en D.15,4,1,8 la acción se dirige también contra el usufructuario del esclavo, con cuya autorización éste concluye el negocio, supuesto éste que alejaría ya no sólo a la *demonstratio*, sino también a la *intentio* de la posibilidad de hacer referencia a un *filius*.

El citado D.15,4,1,8 (Ulp., 29 ed.) expresa: “*Si iussu fructuarii erit cum servo contractum, item eius cui bona fide servit, Marcellus putat quod iussu dandam in eos actionem: quam sententiam et ego probo*”. En este pasaje, dan su *iussum* tanto el usufructuario del esclavo como aquél a quién éste sirve de buena fe, para que el esclavo contrate. La respuesta de Marcelo, que es seguida por Ulpiano, es que la

¹⁷ D. 15,4,1,9 (Ulp., 29 ed.): “*Si curatore adolescentis vel furiosi vel prodigi iubente cum servo contractum sit, putat labeo dandam quod iussu actionem in eos quorum servus fuerit, idem et in vero procuratore. sed si procurator verus non sit, in ipsum potius dandam actionem idem labeo ait*”.

¹⁸ D. 15,1,2 pr. (Paul., 30 ed.) “*Si tutoris iussu servo pupilli creditum sit, puto, si ex utilitate pupilli fuerit creditum, in pupillum esse dandam actionem “ quod iussit tutor*”.

¹⁹ D. 15,4,4 (Ulp., 10 ed.): “*Si iussu eius, qui administrationi rerum civitatis praepositus est, cum servo civitatis negotium contractum sit, pomponius scribit quod iussu cum eo agi posse*”.

acción se da contra ambos. El pasaje, por consiguiente, podría servir para amparar la afirmación de que si la fórmula hubiese hecho mención a la calidad de *pater* o *dominus* no podría haberse concedido la acción en este caso. Si lo que Rudorff intenta poner de relieve es que, en la mayoría de los testimonios de las fuentes el dependiente es de condición servil, entonces la fórmula ofrecida por el pretor debía partir de una regla general; es decir, el pretor debía partir del supuesto normal de que el dependiente fuese esclavo. Pero ello no impedía el hecho de que la fórmula fuese modificada ahí donde el dependiente no fuese un esclavo, sino un *filius*.

b) Veamos a continuación el segundo extremo, esto es, el de la época a la cual se examina la dependencia.

Keller no dio importancia al problema de la exacta determinación de la época en que debía fijarse la dependencia, o sea, al hecho de si la calidad de dependiente debía verificarse al momento del negocio, al momento del ejercicio de la acción, o de ambos. Con todo, Rudorff intuyó que una referencia al momento (si comercial o procesal) de la dependencia, era necesaria; su opción se decantó por la expresión “*cum is in potestate Numeri Negidii esset*”. A través de la conjugación en pretérito del verbo “*esse (esset)*” Rudorff expresaba su convicción de que la constatación de la época dependencia debía estar referida a la época en que había tenido lugar el negocio jurídico y no, por consiguiente, al de la *litis contestatio*.

De cara a los argumentos analizados, creo apropiado conceder en esta parte el crédito a la conjetura de Rudorff sobre la redacción de la *demonstratio*, en cuanto ella tiene más puntos de apoyo. El hecho de que los fragmentos estudiados esboquen una tendencia a referirse a negocios celebrados por esclavos, antes que por los hijos, es un indicio importante de la intensa actividad económica desarrollada en torno a los siglos I y II d. C., una de cuyas bases era, precisamente, la esclavitud. Todo ello, permitiría aceptar que la fórmula de esta acción en época clásica debió, necesariamente, asumir el dato de la realidad, según la cual, la una parte significativa de los negocios jurídicos recaían en la gestión de esclavos.

2. El “*iussum*”.

La relación de dependencia que antes se ha examinado está relacionada con otro presupuesto de la acción –fundamental, por lo demás– como lo es la existencia del *iussum*, es decir, de la autorización vinculante que el *pater* o *dominus* concede, a fin de que el dependiente pueda celebrar el negocio jurídico con el tercero. Asimismo, para éste tal autorización resulta fundamental; en efecto, si el dependiente no se desempeña en un negocio terrestre o en uno marítimo, de modo de permitir en tales supuestos la concesión de las acciones *institoria* y *exercitoria*, entonces la posibilidad que tiene de perseguir la responsabilidad ilimitada del *paterfamilias* sólo la encuentra en el *iussum*, en cuanto presupuesto de la *actio quod iussu*.

Los testimonios de la expresión *iussum* se encuentran repartidos en varias fuentes romanas. Su utilización es frecuente tanto en el derecho público como en el derecho privado; precisamente, en esta última área su uso va más allá de los presupuestos de la *actio quod iussu*²⁰. De cara a nuestra acción adyecticia, como

²⁰ Sobre el origen de la expresión *iussum*, de su utilización en diversas áreas y de su impor-

ya se adelantó, la expresión *iussum* juega un papel fundamental, puesto que, de él depende la concesión al tercero contratante de tal acción. En definitiva, el *iussum* viene a ser el fundamento de la responsabilidad del *pater* o *dominus* y, por lo mismo, cuanto rodea a su comunicación es de la mayor importancia.

Su inclusión en a la cabeza de la *demonstratio* es cuestión pacífica en las reconstrucciones propuestas, como se observa a continuación:

a) Keller²¹: “*Quod iussu N^f N^f patris A^f A^f Gaio N^f N^f filiofamilias togam vendidit, q.d.r.a, quidquid ob eam rem Gaium filium A^o A^o d.f.o. ex fide bona, eius N^m N^m patrem A^o A^o c.s.n.p.a.*”.

b) Rudorff: “*Quod Aulus Agerius iussu Numeri Negidii cum Titio (servo), cum is in potestate Numeri Negidii esset, negotium quo de agitur gessit, quidquid ob eam rem Titium (servum, si liber esset) A^o A^o dare facere oportet (oporteret), eius iudex N^m N^m A^o A^o c.s.n.p.a.*”.

c) Lenel²²: “*Quod iussu N^f N^f A^f A^f Gaio, cum is in potestate N^f N^f esset, togam vendidit. q.d.r.a, quidquid ob eam rem Gaium filium A^o A^o d.f.o. ex fide bona, eius N^m N^m patrem A^o A^o c.s.n.p.a.*”²³.

d) Josserandot: “*Quod A^f A^f iussu N^f N^f cum Titio (servo), cum is in potestate N^f N^f esset, negotium q.d.a. gessit, quidquid ob eam rem Titium (servum, si liber esset) A^o A^o dare facere oportet (oporteret), ejus Judex, N^m N^m A^o A^o c.s.n.p.a.*”.

Quizá si la opción Keller-Lenel sea la más acertada, sólo a causa de una cuestión del nombre de la acción. En efecto parece más lógico pensar que el nombre de esta acción tiene que ver con la lectura que los juristas hacían de las primeras palabras de su fórmula, por lo que el mismo uso forense de la misma debió haber dado rápidamente con la redacción preferida por los autores antes citados.

3. La “*intentio*” y el problema de la “*demonstratio*” en fórmulas con “*intentio cierta*”.

Las reconstrucciones Keller-Lenel y Rudorff-Josserandot nuevamente enfrentan una discrepancia de cara al contenido de la *intentio*. Para Keller-Lenel, el *quidquid* se mide según los parámetros de la buena fe (“*quidquid ob eam rem Gaium filium A^o A^o d.f.o. ex fide bona*”), en tanto que para Rudorff-Josserandot ésta última en cuanto criterio de evaluación, no se encuentra enunciada (“*quidquid ob eam rem Titium (servum, si liber esset) A^o A^o dare facere oportet*”). El problema se relaciona, pues, con los negocios jurídicos con cuyas acciones se relacionan las adyecticias, con el objeto de dar con una fórmula.

Un tercer aspecto que conjeturar acerca de la fórmula de la *actio quod iussu*, incide nuevamente en la *demonstratio*. La pregunta que parece pertinente es la

tancia en el contexto del desarrollo del emprendimiento, véase: LAZO, Patricio, *Emprendimiento en Roma antigua, de la Política al Derecho*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 33 (2009), pp. 641-670.

²¹ KELLER, *Einige Einwände*, cit. (n. 12), p. 195.

²² A juicio de LENEL, *EP.*, p. 278, de las acciones que se encuentran en el *triplex edictum*, la *quod iussu* es la que menos dificultades ofrece a un esfuerzo reconstructivo.

²³ En el mismo sentido, MANTOVANI, Darío, *Le formule del processo privato romano* (Padova, Cedam, 1999), p. 81.

siguiente: si aquello a que el dependiente adquirió como deuda es un *certum*, ¿debe de todos modos insertarse la *demonstratio* en la fórmula? La pertinencia de la pregunta tiene que ver con el hecho de que, como se sabe, son las acciones con *intentio* incierta aquellas en las cuales es necesario insertar una *demonstratio*²⁴, pero no ocurre lo mismo en las acciones con *intentio* cierta. Por lo mismo, cabe preguntarse si es la *actio quod iussu* la excepción a esta regla.

La pregunta fue intuida por Rudorff²⁵, quien es muy claro en su diagnóstico: “*Potest tamen etiam certa fórmula cum patre dominove agi cuius initium erit ‘si paret’ et reliqua. Sequitur quod iussu actionem ex edicto, non ex formula nomen accepisse*”. Ello equivale a decir que la fórmula viene redactada sin *demonstratio*, no obstante que en todo lo demás lleva el contenido de la *actio quod iussu*, aunque no adquiere el nombre de esta acción.

Sin embargo, Lenel sostiene sobre este punto una opinión opuesta, en cuanto afirma que tal *demonstratio* se debía incluir también tratándose de una acción con fórmula *certa*, a causa de la inexcusable mención al *iussum* como presupuesto para la concesión de la acción²⁶.

La propuesta, a pesar de ir a contracorriente de lo que sabemos sobre las fórmulas de las acciones, es plausible. En efecto, si en la *actio quod iussu* la información acerca del *iussum* prestado por el *pater* o *dominus* es esencial desde el punto de vista de los supuestos de la condena, lo mismo que de los requisitos para su concesión, no parece razonable excluir de una fórmula con *intentio* cierta la *demonstratio* destinada a portar con aquella información.

IV. DOS PROBLEMAS EN TORNO AL “IUSSUM”

1. *El destinatario del “iussum”*.

Una pregunta común entre los autores que han destinado estudios al *iussum* o a la *actio quod iussu*, es la de si la autorización vinculante debe ser comunicada directamente por el *pater* o *dominus* al tercero, o bien, al dependiente. La romanística respondió a esta pregunta con dos tesis, una de ellas dominante. Del debate a este respecto —que ha sido suficientemente explicado²⁷— los aspectos centrales se pueden reducir a los siguientes: Pernice planteó la tesis llamada a convertirse en la opinión dominante, según la cual el *iussum* debía ser comunicado al tercero, directamente²⁸. Sólo recientemente, Coppola Bisazza ha argumentado en sentido inverso, esto es, sosteniendo la tesis de que la autorización debía ser dada al dependiente²⁹.

²⁴ KASER, Max - HAKL, Karl, *Das römische Zivilprozessrecht* (2ª edición, München, Beck, 1996) p. 314.

²⁵ RUDORFF, *De iuris dictione Edictum*, cit. (n. 1), p. 116 n. 23. Cfr. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado romano* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996), I, p. 140.

²⁶ LENEL, *EP*, p. 278.

²⁷ Véase: COPPOLA BISAZZA, Giovanna, *Dallo “iussum domini” alla “contemplatio domini”* (Milano, Giuffrè, 2008), pp. 155 ss.

²⁸ PERNICE, Alfred, *Marcus Antistius Labeo. Das Römische Privatrecht* (Halle, Waisenhaus 1873), I, p. 505.

²⁹ COPPOLA BISAZZA, *Dallo “iussum domini”*, cit. (n. 27), p. 156.

En mi opinión, la pregunta no se plantea entre los juristas romanos, por razones obvias: desde la perspectiva del *aktionenrechtliches Denken*, el problema no debió consistir en decidir a quién se le comunicaba el *iussum*, sino en su prueba. En esta perspectiva de análisis se comprende mejor un texto de Ulpiano, acerca de los medios para comunicar el *iussum*. El texto es D.15,4,1,1 (Ulp., 29 ed.): “*Iussum autem accipiendum est, sive testato, quis sive per epistulam sive verbis aut per nuntium sive specialiter in uno contractu iusserit sive genereliter. et ideo et si sic contestatus sit: “Quod voles cum Sticho servo meo negotium gerere periculo meo”, videtur ad omnia iussisse, nisi certa lex aliquid prohibet*”.

Como se aprecia, Ulpiano describe varios medios que sirven para expresar el *iussum*: por testigos, por carta, de palabra, o por nuncio. Todavía más, Ulpiano cita una cláusula contractual, que debería entenderse para idéntico fin: “*Quod voles cum Sticho servo meo negotium gerere periculo meo*”. Dos aspectos de esta cláusula han de ser puestos de relieve. En primer término, el hecho de que aunque en ella ni el verbo *iubere*, ni el sustantivo *iussum* aparecen, Ulpiano sostiene que ella debe entenderse en el sentido de que al esclavo se le autoriza para celebrar todos los negocios (arg. “*ad omnia iussisse*”). Se trata de un hecho que no creo pueda ser pasado por alto y que habla con claridad de una actividad interpretativa que no restringe los efectos del *iussum* a declaraciones solemnes, sino que amplía su esfera de aplicación a enunciados que pueden resultar equivalentes, a condición de que se exprese con claridad el patrimonio en el cual se hará valer la responsabilidad por los negocios contraídos (arg. *periculo meo*). En este orden de ideas, lo que podría resultar perturbador es que la cláusula en examen pierde eficacia ante otra cláusula, esta vez prohibitoria, de realizar ciertos negocios con los esclavos (arg. “*nisi certa lex aliquid prohibet*”). Porque si, en efecto, por medio de una *proscriptio* se hubiese anunciado que los dependientes sólo podían realizar determinados negocios³⁰, no se entiende que, a continuación, se autorice para celebrar con este mismo dependiente todos los negocios y que esta cláusula contractual no tenga valor. Por lo mismo, creo que la única forma de dar con una explicación, es asumir que Ulpiano está haciendo referencia a una prohibición posterior. De todas formas, el problema que a partir de ahí se plantea es el relacionado con la mala fe del *dominus*. Así queda de manifiesto en D. 14,3,11,5 (*in fine*)³¹. En segundo término, que la cláusula contractual citada por Ulpiano, presumiblemente no consta por escrito, sino que se declara ante testigos (arg. “*contestatus sit*”). Este segundo hecho pone de relieve lo siguiente: el *iussum* se dirige directamente al cocontratante (arg. “*quod voles*”), pero la declaración se realiza ante testigos. Esta circunstancia, esto es, el hecho de que la declaración se realice en un contexto en que la prueba de la misma se encuentra al alcance de del cocontratante, refleja que más allá del destinatario en sí del *iussum*, a lo que Ulpiano verdaderamente no deja de atender es a la prueba del *iussum*, lo que refuerza la idea de que podría ser

³⁰ D. 14,3,11,2 (Ulp., 28 ed.): “*De quo palam proscriptum fuerit, ne cum eo contrahatur, is praepositi loco non habetur, non enim permittendum erit cum institore contrahere, sed si quis nolit contrahi, prohibeat, ceterum qui praeposuit tenebitur ipsa praepositione*”.

³¹ Véase: PETRUCCI, Aldo, *Per una storia della protezione dei contraenti con gli imprenditori* (Torino, Giappichelli, 2007), I, pp. 24 ss.

indiferente si el *iussum* se dirigía al dependiente o al cocontratante, lo relevante era el hecho de que pudiera ser probado.

“*Iussum*”, “*actio quod iussum*” y comercio: el caso de *TPSulp. 45 = Tab. Pomp. 7*.

a) En qué contexto se utiliza el *iussum*, esto es, al cumplimiento de cuáles objetivos se orienta su utilización, no es claro. Desde luego, una herramienta como ésta debió prestarse para variados fines y un estudio de cada uno de éstos no es el objetivo de este trabajo. Quisiera, por consiguiente, concentrarme en las relaciones de este instrumento con su utilización para fines comerciales.

En una economía moderna, el riesgo inherente a cualquier actividad económica, tiende a ser controlado por medio de mecanismos que aseguren a los acreedores el cumplimiento de las obligaciones o, en caso de incumplimiento, la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad. A su turno, para quienes realizan actividades empresariales de riesgo, también es importante controlar éste por medio de mecanismos de limitación de responsabilidad. Así, los contratos se celebran asumiendo posiciones estratégicas, en un contexto de equilibrio a veces precario.

Una realidad similar a la descrita es posible reconstruir de la experiencia jurídica romana en esta materia. Como se ha puesto de manifiesto en más de un lugar, el desarrollo de la actividad económica experimentado entre los siglos II a. C. y II d. C. fue seguido de cerca por el desarrollo de instrumentos jurídicos que contribuyeron a enriquecer significativamente la contratación.

b) Como lo ha puesto de manifiesto Cerami, las acciones adyecticias jugaron un importante papel de cara al desarrollo de distintos tipos de empresa³². Más aún, en el dinámico equilibrio de intereses entre los contratantes, el problema la limitación de la responsabilidad podía convertirse en uno de los elementos de la negociación.

Así aparece de un testimonio de la práctica comercial romana, conservado en *TPSulp. 45 = TP 7*³³:

³² CERAMI, Pietro, *Introduzione allo studio del Diritto commerciale romano*, en CERAMI, Pietro - PETRUCCI, Aldo - DI PORTO, Andrea, *Lezioni di Diritto commerciale romano* (Torino, Giappichelli, 2004), pp. 40 ss.

³³ Remito a tres ediciones de la misma Tabla Pompeyana, BOVE, Lucio, *Documenti di operazioni finanziarie dall'archivio dei Sulpici* (Napoli, Liguori, 1984), pp. 24 s. —que el que sigo para la transcripción del documento—; WOLF, Joseph Georg - CROOK, John Anthony, *Rechtsurkunden in Vulgärlatein* (Heidelberg, Carl Winter - Universitätsverlag, 1989), pp. 30 s.; y CAMODECA, Giuseppe, *Tabulae Pompeianae Sulpiciorum. Edizione critica dell'archivio puteolano del Sulpicii* (Roma, Quasar, 1999), dos volúmenes, quien revisó la numeración de las tablas, originalmente *TP. 7*, pasando a designarla ahora como *TPSulp.45*. La literatura, en punto a lo que es de interés en este trabajo, encuentra su más incisivo y agudo promotor en SERRAO, Feliciano, *Minima de Diogneto et Hesico. Gli affari di due schiavi a Pozzuoli negli anni 30 d.C.*, en *Sodalitas. Scritti in onore di A. Guarino* (Napoli, Jovene, 1984), VII, pp. 3605-3618 = *Impresa e responsabilità a Roma nell'età commerciale* (Pisa, Pacini, 1989), pp. 49 ss. Sus conclusiones son seguidas de cerca por CERAMI, *Introduzione allo studio del Diritto commerciale romano*, cit. (n. 32), pp. 43 ss.; y MICELI, Maria, *Studi sulla “rappresentanza” nel Diritto romano* (Milano, Giuffrè, 2008), p. 94 n. 125.

Pág. 2 (scriptura interior)

C(aio) Caesare Germanico Augusto | Ti(berio) Claudio Nerone Germanico
Cos. | VI Non(as) Iulias. | Diognetus C(ai) Novi Cypaeri ser(vus) | scripsi iusu
Cypaeri domini | mei cora ipsum me locasse | Hesico Ti(berii) Iulii Augusti
libert(i) | {Pr} Eueni ser(vo) horreum XII | in ‘horreis’ Bassianis publicis puteo-
lano- | rum medis in quo repositu[m] | est triticum Alexandrini(um) | quod
pignori accepit. |

Pág. 3

hodie ab C(aio) Novio Euno. Item in isdem horreis | imis intercolumnia ube
| repositos habet saccos legu- | menum ducentos quos | pignori accepit ab eodem
| Eunum. | Ex K(alendis) Iulis in menses singulos | sestertis singulis nummis |
Act(um) Puteolis. |

Pág. 5 (scriptura exterior)

C(aio) Caes[re] Germ[an]ico Augusto | Ti(berio) Claudio Nerone Germa-
nico | c[o]s. | Sextum Non(as) Iulias: Diognetus C(ai) Novi | Cypaeri ser(vus)
scripsi iussu Cypaeri domini | mei coram ipsum *me* locasse Hesychos | Ti(beri)
Iulii Augusti libert(i) Eueni ser(vo) horreum | duodecimum in horreis Bassianis
publicis | puteolanorum medis in quo repositum | est triticum alexandrini(um)
quod pignori | accepit hodie a C(aio) Novio Euno. Item | in isdem horreis {ho-
rreis} imis inter- | columnia ubi reposit[os] habet saccos | [I]eguminum ducen[to]
s quos pignori accepit ab | eodem Euno. Ex Kal(endis) Iulis in men[ses] | singulos
sestertis singulis n[um]mis. Act(um) *Put<e>olis*.

El documento es un quirógrafo, en el que se contienen datos acerca de un negocio celebrado entre dos esclavos, de nombres Hesicus y Diognetus; a la firma de este documento comparece también uno de los *domini*. El documento está fechado el día 2 de julio del año 37 d.C. y tiene lugar en los *horrea Bassiani* de la ciudad de Puteoli (actual Pozzuoli). Sabemos que el *dominus* de Diognetus lleva por nombre Cypaerus³⁴ y el de Hesicus, Euenus, un liberto imperial. El negocio jurídico descrito es un contrato de arrendamiento; como arrendador aparece Diognetus y como arrendatario, Hesicus. La cosa arrendada es el depósito (*horreus*) número 12 de los *horrea Bassiana publica* de Puteoli, en el que se ha depositado grano alejandrino, que Hesicus ha recibido en prenda ese mismo día de Caius Novius Eunus (*in quo repositu[m] est triticum alexandrini(um) quod pignori accepit hodie ab Caio Novio Euno*), así como unos espacios entre las columnas al fondo del depósito. En la pág. 4 hay sellos o firmas.

c) El negocio jurídico, así como las particularidades del mismo, no constituyen objeto de nuestro interés por el momento. Sí, en cambio, tienen interés dos informaciones que aparecen en *TPSulp. 45* = TP 7. La primera de ellas es que el documento ha sido redactado por Diognetus (arg. “*Diognetus C(ai) Novi Cypaeri ser(vus) scripsi*”) ante su *dominus* (lección “*cora ipsum*” en p. 2; lección “*coram*

³⁴ *Cupaerus*, en la edición de WOLF - CROOK, *Rechtsurkunden*, cit. (n. 33), p. 30.

ipsum” en pág. 5) y que para ello, así como para llevar adelante el negocio, ha contado con el *iussum* de Cypaerus (la lección “*iusu*” en pág. 3 es, lección *iussu* en pág. 5). A su turno, en la p. 4 del tríptico –que no he transcrito– se leen varias suscripciones, entre ellas la de Cypaerus, lo que atestigua la comparecencia de éste a la celebración del contrato. De estas observaciones es posible desprender los problemas de los cuales hay que hacerse cargo.

d) El primero de estos problemas tiene que ver con la pregunta acerca de la calidad jurídica en virtud de la cual Diognetus celebra el contrato; *TPSulp. 45* = TP. 7 sólo nos transmite la información acerca de la condición servil de los dos cocontratantes. Serrao ha hipotizado que Diognetus era un esclavo encargado de la gestión de los establecimientos de depósitos (*horrea*) –cuyo titular es, desde luego, Cypaerus–; la principal característica de su desempeño es que si bien no gestiona los negocios a nombre del *dominus*, sino a nombre propio, todo ello lo hace en interés del *dominus*, el cual, para estos efectos le asigna un peculio³⁵. En otros términos, el esclavo sería así parte del engranaje de una estructura empresarial –a cuya cabeza se encontraría, naturalmente, Cypaerus– que podría incluso tener un alto nivel de complejidad. Esta estructura descansaría en la asignación de un peculio al esclavo, que contaría así con un capital con el cual gestionar por sí mismo los negocios del *dominus*. En estas circunstancias, las obligaciones contraídas por el esclavo se harían efectivas en su peculio. A su turno, el empresario detrás de toda esta organización, Cypaerus, controlaría el riesgo limitándolo al monto del peculio de su esclavo³⁶.

e) Ante este estado de cosas, es necesario explicar por qué, entonces, interviene Cypaerus. Según Serrao, la intervención de Cypaerus podría encontrarse en la causa que motiva el arriendo de los depósitos. En efecto, el trasfondo del arrendamiento es el mutuo que Hesicus ha hecho a C.N. Eunus, que ha garantizado su crédito con los granos ahora depositados en los *horrea Basiani*, gestionados por Cypaerus.

³⁵ SERRAO, *Minima*, cit. (n. 33), p. 3609 = *Impresa*, cit. (n. 33), p. 54. COPPOLA BISAZZA, *Lo “iussum domini” e la sostituzione negoziale nell’esperienza romana* (Milano, Giuffrè, 2003), pp. 128 ss., LA MISMA, *Dallo “iussum domini”*, cit. (n. 27), pp. 132 ss., en cambio, se aleja en parte de esta interpretación, particularmente en lo que tiene relación con la supuesta existencia del peculio, para proponer que se trata de un caso de intermediación negocial y que tanto la suscripción del documento cuanto la presencia del *dominus* permiten entender que se trata de un negocio celebrado en su propio interés. Contra la conjetura de Serrao, en el sentido de tratarse de un esclavo “manager”, en los términos descritos, véanse: MONTEVERDI, Donatella, *Tab. Pom. 7 e la funzione dello “iussum domini”*, en *Labeo*, 42 (1996), p. 356; DEL SORBO, Francesca, *L’autonomia negoziale degli schiavi nella prassi giuridica campana, il dossier di C. Novius Eunus*, en *Fides Humanitas Ius. Studii in onore di Luigi Labruna* (Napoli, Editoriale Scientifica, 2007), III, pp. 1407-1435.

³⁶ Pero sólo en principio es limitada al peculio, porque podría limitarse aún más si en el peculio pudiese distinguirse una *merx peculiaris*, diferente, por consiguiente, de los demás elementos que constituirían el eventual peculio. Ante esta diferenciación de masas de bienes dentro de un mismo peculio, la responsabilidad del *pater* o *dominus* estaría limitada hasta la concurrencia de dicha *merx peculiaris*. La responsabilidad del *dominus* podría, en tal caso, hacerse efectiva a través de la distribución de la *merx peculiaris* (*tributio*). Sobre esta materia, véanse: Gai. 4,72 y D. 14,2,1 pr.-1; CERAMI, *Introduzione allo studio del Diritto commerciale romano*, cit. (n. 32), pp. 57 ss.

Tanto Euenus como Eunus eran comerciantes importantes y exigían una mejor garantía que sólo la comparecencia y el *iussum* de Cypaerus podía ofrecer³⁷. Por consiguiente, el *iussum* de Cypaerus se habría constituido en una garantía para Euenus y Eunus, por cuanto habría modificado sustancialmente el régimen de responsabilidad que hasta ese momento el diseño empresarial de Cypaerus permitía. Si, conforme a éste, las acciones de que podría disponer Hesticus contra Diognetus eran las de *peculio vel de in rem verso*, o bien, la *tributoria*, a partir del *iussum* de Cypaerus la acción sería la *quod iussu*, lo que implica la responsabilidad ilimitada, hecha valer en el patrimonio de éste.

Sirve de apoyo a esta conjetura el siguiente pasaje de los comentarios al Edicto, de Ulpiano en D. 15,4,1,4: “*Sed et si servi chirographo subscripserit dominus, tenetur quod iussu*”.

El escueto pasaje ulpiano es elocuente y sirve muy bien a la tesis de Serrao. En efecto, de acuerdo con las palabras de Ulpiano, cada vez que un *dominus* suscribe un quirógrafo redactado por un esclavo, queda sujeto por este hecho a la *actio quod iussu*.

Coppola Bisazza cree que el pasaje demuestra que la jurisprudencia habría generalizado la práctica de conferir a la suscripción de cualquier documento redactado por un esclavo el significado de un *iussum*, en un contexto de habitualidad de la redacción escrita de los negocios jurídicos³⁸. A su turno, Monteverdi cree que es posible entender que el esclavo ha actuado en su propio interés, en el ejercicio de su autonomía y no en interés ni como intermediario del *dominus*³⁹. Naturalmente, ha actuado dentro de un *peculio*, pero lo decisivo sería el hecho de que actúa a nombre y en interés propio. En este contexto, cree Monteverdi que el *iussum* prestado por el *dominus* tiene más bien por objeto reforzar la posición del cocontratante, Hesticus, asumiendo la forma de una garantía, que consistiría en poner a disposición de Hesticus la *actio quod iussu* en contra de Cypaerus, de modo de no quedar constreñido a los límites de la *actio de peculio vel de in rem verso*⁴⁰.

f) A la luz de las hipótesis aquí descritas, es posible reunir unas cuantas conclusiones, a partir del examen de *TPSulp. 45* = TP. 7. De una parte, el contexto es el de una actividad empresarial. Ninguna de las opiniones hasta aquí examinadas duda en aceptar que las negociaciones corresponden tienen un carácter marcadamente comercial. Seguidamente, es posible constatar que, en este contexto, la *actio quod iussu* y su presupuesto, el *iussum* están llamados a jugar un rol de importancia. Concretamente, en relación con Diognetus, sea que aceptemos: *i*) que actuaba a nombre propio, pero en interés de su dueño, como esclavo “manager”

³⁷ SERRAO, *Impresa*, cit. (n. 33), p. 56. Su tesis es acogida por CERAMI, *Introduzione allo studio del Diritto commerciale romano*, cit. (n. 32), p. 43.

³⁸ COPPOLA BISAZZA, *Dallo “iussum domini”*, cit. (n. 35), pp. 129 s.

³⁹ MONTEVERDI, *Tab. Pomp. 7*, cit. (n. 35), p. 356.

⁴⁰ MONTEVERDI, *Tab. Pomp. 7*, cit. (n. 35), p. 359. La tesis de la autora va más allá y la desarrolla en las páginas siguientes (pp. 359-366). En su opinión, la *actio quod iussu* habría sido particularmente idónea ante el objetivo de apoyar la gestión de negocios de los esclavos en nombre y en interés propios, más que en interés del *dominus*. Esto, como podrá advertirse, va en contra de la tesis de Serrao, conforme a la cual la *actio quod iussu* y su presupuesto, el *iussum domini* son genuinos instrumentos de una organización empresarial compleja.

(Serrao); *ii*) que actuaba como intermediario de su *dominus* y por consiguiente, a nombre de éste (Coppola Bisazza); o *iii*) que actuaba a nombre e interés propio. En cualquiera de los casos en que nos situemos, parece claro que la aparición del *iussum* es decisivo para la conclusión del contrato que celebra el esclavo. En efecto, todas las interpretaciones coinciden en apuntar a la aparición de Cypaerus y la concesión del *iussum* como un elemento central en la negociación llevada a cabo entre dos esclavos. Ello podría permitir avanzar la hipótesis de la decidida incardinación de la *actio quod iussu* en los negocios del mundo romano. El hecho de que *TPSulp. 45 = TP. 7* constituya un testimonio único, no habla en contra de esta hipótesis, sino que más bien permite intuir que este testimonio, aunque único en cuanto documento, puede ser representativo de un estado de cosas habitual en el mundo de los negocios romanos. Por consiguiente, creo que existen buenas razones para afirmar que la *actio quod iussu* adquirió pleno sentido en el contexto del emprendimiento romano, constituyéndose en un instrumento de las negociaciones entre quienes desarrollaban actividades económicas. Ello podría servir para desechar la calificación de acción no-mercantil con la que, en su momento, se caracterizó a esta acción.

g) Un apunte adicional, a propósito de la discusión sostenida acerca de los destinatarios del *iussum*. Hay un hecho a todas luces evidente, y es que la firma de Cyaperius no es otra cosa que la prueba de la autorización vinculante o *iussum*. El testimonio de *TPSulp. 45 = TP.7* tiene una interesante proyección para cuanto se dijo en su momento, en el sentido de que, en este caso, al darse el *iussum* por escrito, pierde relevancia la pregunta acerca del destinatario –podría uno incluso sostener que son ambos, dependiente y tercero, indistintamente– puesto que, a efectos del contrato lo verdaderamente relevante es el hecho de que el *iussum* conste y, llegado el caso, sea probado. Podría sostenerse, en contra de esta opinión, que no siempre sería posible al *dominus* comparecer a estampar su sello y que, por esto mismo, la práctica documental testimoniada podría no ser la regla general. Sin embargo, creo lícito pensar, a partir de este testimonio que, llegado el momento de la prueba del *iussum*, habría sido una práctica corriente entre los encargados de las transacciones comerciales encontrar los medios más eficaces para disminuir la incertidumbre del acreedor acerca de este importante mecanismo de ilimitación de la responsabilidad del *dominus*. Lo único relevante habría sido el hecho de que el *iussum* constara y que pudiera ser objeto de prueba. La transformación de la responsabilidad limitada en ilimitada era –y sigue siendo– cosa seria y no podía ser dejada al azar.

V. CONCLUSIONES

La *actio quod iussu*, lo mismo que el edicto triple en que ella venía contenida, ofrecen problemas difíciles de salvar a la hora de emprender su reconstrucción, lo que obligó a Rudorff y Lenel a construir hipótesis que, en medida importante, son coincidentes y agotan las posibilidades. El desconocimiento que mantenemos acerca de la redacción del edicto triple es, por otra parte, insuperable y quizá sea conveniente dejar la tarea reconstructiva en reposo. Con todo, ello no resulta un

obstáculo para entender que la *actio quod iussu* debió tener una importante función en la vida económica romana. El testimonio de *TPSulp. 45 = TP. 7*, a pesar de todas las conjeturas que seguirá alimentando, nos ofrece una prueba valiosa de la utilización del *iussum* en las relaciones contractuales entre dos empresarios que se valen de sus esclavos para la ejecución de sus negocios. Más allá de la función que en el negocio concreto el *iussum* haya tenido, lo cierto es el hecho de que se trataba, en este caso, de un resguardo concreto, que no debía ser desconocido desde el punto de vista de su utilidad en el tráfico comercial y que, como queda de manifiesto, era aceptado sin grandes problemas. En este sentido, resulta paradójico la cantidad de hipótesis acerca del exacto sentido que se debería dar al *iussum* de la transacción de la tablilla, frente al hecho de que su uso y alcance no ofrecía duda alguna a los intervinientes del mismo. Ello se sigue, en primer lugar, de la *unitas actus* de la cual da testimonio la tablilla, como asimismo el hecho de que las partes se limiten a consignar la concesión del *iussum*, sin necesidad de detallar sus consecuencias. Por lo mismo, no está de más insistir en la probada utilidad de la *actio quod iussu*, como mecanismo de ilimitación de la responsabilidad y su uso en las relaciones comerciales del mundo romano.

[Recibido el 14 y aprobado el 20 de agosto de 2010].

BIBLIOGRAFÍA

- BOVE, Lucio, *Documenti di operazioni finanziarie dall'archivio dei Sulpici* (Napoli, Liguori, 1984).
- CAMODECA, Giuseppe, *Tabulae Pompeianae Sulpiciorum. Edizione critica dell'archivio puteolano del Sulpicii* (Roma, Quasar, 1999).
- CERAMI, Pietro, *Introduzione allo studio del Diritto commerciale romano*, en CERAMI, Pietro - PETRUCCI, Aldo - DI PORTO, Andrea, *Lezioni di Diritto commerciale romano* (Torino, Giappichelli, 2004).
- COPPOLA BISAZZA, Giovanna, *Dallo "iussum domini" alla "contemplatio domini"* (Milano, Giuffrè, 2008).
- COPPOLA BISAZZA, Lo "iussum domini" e la sostituzione negoziale nell'esperienza romana (Milano, Giuffrè, 2003).
- DEL SORBO, Francesca, *L'autonomia negoziale degli schiavi nella prassi giuridica campana, il dossier di C. Novius Eunus*, en *Fides Humanitas Ius. Studii in onore di Luigi Labruna* (Napoli, Editoriale Scientifica, 2007), III.
- DIETZEL, Gustav, *Das Peculium im römischen und heutigen Recht*, en *Jahrbuch des gemeinen deutschen Rechts*, 2 (1858).
- DIETZEL, Gustav, *Ueber die processalische Consumption bei den "actiones adiecticiae qualitatis"*, en *Jahrbuch des gemeinen deutschen Rechts*, 2 (1858).
- DOMINGO, Rafael, *Sobre las supuestas rúbricas del Edicto del Pretor*, en *ZSS., rom. Abt.*, 108 (1991).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado romano* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996), I.
- JOUSSERANDOT, Louis, *L'Edit Perpétuel* (Paris, A. Marescq Ainé, 1883), I.

- KASER, Max - HAKL, Karl, *Das römische Zivilprozessrecht* (2ª edición, München, Beck, 1996).
- KELLER, Friedrich Ludwig von, *Einige Einwände gegen die Aussätze in Bd. II Nr. 1. und 12.: “Das peculium im römischen und heutigen Recht” und “Über die processualische Consumption bei den actiones adiecticiae qualitatis”*, en *Jahrbuch des gemeinen deutschen Rechts*, 3 (1859).
- KELLER, Friedrich Ludwig von, *Ueber “Litis Contestation” und Urtheil nach classischem Römischen Recht* (Zürich, Geßner'sche Buchhandlung, 1927)
- LAZO, Patricio, *Emprendimiento en Roma antigua, de la Política al Derecho*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 33 (2009).
- LENEL, Otto, *Das Edictum Perpetuum. Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung* (Leipzig 1883).
- MANTOVANI, Dario, *Le formule del processo privato romano* (Padova, Cedam, 1999).
- MICELI, Maria, *Studi sulla “rappresentanza” nel Diritto romano* (Milano, Giuffrè, 2008).
- MONTEVERDI, Donatella, *Tab. Pom. 7 e la funzione dello “iussum domini”*, en *Labeo*, 42 (1996).
- PERNICE, Alfred, *Marcus Antistius Labeo. Das Römische Privatrecht* (Halle, Waisenhaus 1873), I.
- PETRUCCI, Aldo, *Per una storia della protezione dei contraenti con gli imprenditori* (Torino, Giappichelli, 2007), I.
- RUDORFF, Adolfus, *De iuris dictione Edictum. Edicti Perpetui quae reliqua sunt* (Leipzig, Hirzelium, 1869).
- SCHULZ, Fritz, *Principios del Derecho Romano* (traducción al castellano de Miguel Abellán Velasco, Madrid, Civitas, 2000).
- SCHULZ, Fritz, *Prinzipien des römischen Rechts* (Berlin, Duncker & Humblot, 1934).
- SERRAO, Feliciano, *Minima de Diogneto et Hesico. Gli affari di due schiavi a Pozzuoli negli anni 30 d.C.*, en *Sodalitas. Scritti in onore di A. Guarino* (Napoli, Jovene, 1984), VII = *Impresa e responsabilità a Roma nell'età commerciale* (Pisa, Pacini, 1989).
- VALIÑO, Emilio, *Las “actiones adiecticiae qualitatis” y sus relaciones básicas en Derecho romano*, en *AHDE.*, 37 (1967).
- WLASSAK, Moriz, *Edict und Klageform. Eine romanistische Studie* (Jena, Gustav Fischer, 1882).
- WOLF, Joseph Georg - CROOK, John Anthony, *Rechtsurkunden in Vulgärlatein* (Heidelberg, Carl Winter - Universitätsverlag, 1989).

